

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	MARTINEZ MEDRANO GABRIEL ALEJANDRO - 20217508992@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA
Carátula:	ADDUC ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORE C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR - OTROS JUICIOS
Número de causa:	C-16960-MP1E
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	20217508992@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 27218715686@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 27202086069@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	14/08/2026 00:00:00
Alta o disponibilidad	13/8/2026 13:59:11
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/08/2026 13:59:09
Firmado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/08/2026 13:59:06 MORA Roberto Daniel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/08/2026 13:55:43 UCIN Diego Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/08/2026 13:47:03

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Anexo único del Acuerdo S.C.B.A. n° 3975/2020, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-16960-MP1E "ADDUC ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c. MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON Y OTRO/A s. MATERIA A CATEGORIZAR"**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: s doctores **Ucín y Mora**

ANTECEDENTES

I. El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata dictó sentencia con el siguiente alcance: **(i)** hizo lugar a la demanda interpuesta por la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC), al declarar ilegítimo el decreto n° 292/23 por el que se aprobó el aumento de tarifas para el servicio de agua potable y desagües cloacales en todo el territorio del Partido de General Pueyrredon sin haberse celebrado audiencia pública previa, y retrotrajo la situación tarifaria a la existente con anterioridad a su dictado; **(ii)** como consecuencia de ello, dispuso que las sumas abonadas por los usuarios en virtud de la aplicación del acto declarado ilegítimo deberán ser imputadas a futuras facturaciones del servicio y en cuotas que serán fijadas en la etapa procesal oportuna (art. 165 del C.P.C.C), en la cual se abordará el planteo cuyo tratamiento fue diferido en el considerando 10 del fallo; **(iii)** impuso las costas a las demandadas en su objetiva condición de vencidas (art. 51 del C.C.A, texto según ley 14.437); **(iv)** difirió la regulación de honorarios para la oportunidad establecida en el art. 51 de la ley 14.967 y **(v)** ordenó la inscripción del decisorio en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva de la Suprema Corte de Justicia (cfr. sentencia del 12-12-2025).

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad de los siguientes recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de grado: **(i)** recurso de la parte actora de fecha 22-12-2025 (contestado por O.S.S.E. el 02-03-2026 y por el Municipio codemandado el 03-03-2026); **(ii)** recurso de la codemandada Municipalidad de General Pueyrredon de fecha 03-02-2026 (contestado por la parte actora el 23-02-2026); **(iii)** recurso de la codemandada O.S.S.E. de fecha 03-02-2026 (contestado por la parte actora el 23-02-2026); y puestos los Autos al Acuerdo para sentencia (cfr. prov. del 27-03-2026), corresponde plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Son fundados los recursos?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Ucín dijo:

I.1. El juez de grado dictó sentencia con el alcance precedentemente indicado.

Para así decidir, reseñó que ADDUC promovió una acción contencioso administrativa colectiva contra O.S.S.E. y la Municipalidad de General Pueyrredon con el objeto de obtener la declaración de nulidad absoluta de los aumentos implementados en diciembre de 2023 con impacto en las facturas de enero de 2024, por haberse omitido la realización de audiencias públicas previas al incremento tarifario del 142,7%. En particular, aquella solicitó la invalidez del decreto de Presidencia del Concejo Deliberante n° 292, el cese del cobro de los aumentos implementados, la restitución a los usuarios de lo percibido como consecuencia de ellos, con más intereses calculados a la misma tasa aplicada por la prestadora a sus clientes, y el pago de la indemnización tarifada prevista en el artículo 31 de la Ley 24.240.

Luego de reseñar las posturas de las partes intervinientes, el juez abordó, en primer término, las objeciones de orden formal. En lo atinente a la representación invocada por ADDUC, recordó la doctrina del precedente "Halabi", las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la previa inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, al destacar que ya en el proveído inicial examinó la admisibilidad de la acción y consideró reunidos los recaudos que habilitaban su trámite como proceso

colectivo. Sobre esa base, concluyó que la pretensión articulada se vinculaba con la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de los usuarios del servicio público de agua potable y desagües cloacales del Partido de General Pueyrredon, y que la representación asumida por la Asociación accionante resultaba adecuada en función del objeto y alcance del reclamo, por lo que descartó la objeción formulada por las demandadas.

En segundo lugar, evaluó la defensa de improponibilidad de la demanda planteada por la Municipalidad. Recordó la doctrina de esta Cámara y de la Suprema Corte provincial sobre el alcance del control judicial de las ordenanzas municipales y señaló que no correspondía reconocerles, por vía del artículo 77 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, una jerarquía equiparable a la ley formal que excluya su revisión directa por el fuero contencioso administrativo. Añadió que la reforma introducida por la ley 13.101 al código ritual no había bastado para dejar fuera del control de dicho fuero a las ordenanzas municipales, a la vez que puntualizó que la acción deducida en autos no se agotaba en una impugnación abstracta de validez constitucional de una norma local, sino que perseguía cuestionar el decreto 292 y esclarecer la situación de los usuarios del servicio frente al aumento previsto para el año 2024. Desde esa perspectiva, rechazó el planteo municipal.

En cuanto a la cuestión de fondo, el juzgador señaló que se encontraba fuera de controversia que no se celebró audiencia pública previa al aumento de tarifas aprobado por el decreto n° 292, de modo que el punto decisivo consistía en establecer si tal mecanismo resultaba obligatorio en el caso.

Tras desarrollar el concepto, finalidad y fundamento constitucional de las audiencias públicas como instancia de participación ciudadana y como proyección del derecho a ser oído, sostuvo que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la actividad desarrollada por O.S.S.E. se encontraba reglada por el decreto 878/2003, aprobatorio del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales, al que la Municipalidad de General Pueyrredon había adherido por ordenanza 18.872.

Frente a los argumentos de la Empresa estatal vinculados con la supuesta naturaleza meramente armonizadora de esa adhesión y con la singular condición jurídica de aquella, entendió que el marco regulatorio procuró instaurar un régimen único y uniforme para todo el territorio provincial, con iguales derechos y obligaciones a todos los prestadores, fueran públicos o privados, de titularidad provincial o municipal. Desde esa premisa, interpretó que la adhesión municipal importó asumir un piso normativo mínimo en materia de prestación del servicio y de tutela de los usuarios, y descargó que la particular estructura institucional de O.S.S.E. la sustrajera a tales exigencias.

En ese contexto, destacó que el artículo 88 inciso d del decreto 878/2003, según texto introducido por la ley 14.745, dispone expresamente que, en los casos de aumento de tarifa de servicios de agua potable y desagües cloacales, será obligatoria la convocatoria a audiencia pública.

Desestimó la defensa del Ente municipal según la cual esa reforma no le resultaba aplicable por no haberse producido una adhesión municipal posterior, por entender que aun antes de la sanción de la ley 14.745 la jurisprudencia provincial y nacional ya había consolidado el criterio de que no resultaba constitucionalmente legítimo disponer aumentos tarifarios sin asegurar en forma previa y eficaz la información y participación de los usuarios. Citó, entonces, la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia bonaerense en "Negrelli" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "CEPIS", y concluyó que la audiencia pública constituía el mecanismo idóneo para satisfacer las exigencias derivadas de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución provincial. Añadió que el antecedente normativo inmediato del decreto n° 878/2003 (la ley 11.820) ya contemplaba expresamente la exigencia de audiencia pública previa a los aumentos tarifarios, y que, en ausencia de una derogación expresa, esa previsión subsistía en tanto no resultara incompatible con el nuevo régimen. Desde esa mirada, consideró que la incorporación posterior de la obligatoriedad de la audiencia por la ley 14.745 reforzaba, antes que innovar, una exigencia que ya encontraba sustento constitucional y legal.

Con apoyo en tales razones, juzgó que la omisión de una audiencia pública previa restaba validez al decreto n° 292, pues la falta de información adecuada y de participación previa de los usuarios y asociaciones de consumidores despojaba de fundamento suficiente a la decisión administrativa. Señaló que, aun cuando pudiera discutirse técnicamente si una actualización por inflación importaba o no una verdadera modificación tarifaria, el impacto concreto del aumento del 142,7% tornaba indudable la necesidad de recurrir a ese mecanismo participativo.

Consideró innecesario tratar los restantes planteos formulados por las partes, a la vez que dispuso que la ilegitimidad del acto conllevaba retrotraer la situación tarifaria a la existente con anterioridad a su dictado y aplicó, respecto de las sumas ya abonadas por los usuarios, el criterio utilizado por la Suprema Corte provincial en "Negrelli", esto es, su imputación a futuras facturaciones en cuotas a fijarse en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, al responder la presentación de la actora del 08-05-2025 vinculada con la aplicación de la doctrina del precedente "Barrios", el magistrado entendió que, por tratarse de obligaciones de dar sumas de dinero, correspondía establecer un mecanismo que permita paliar los efectos de la inflación y preservar el valor del crédito, aunque difirió la determinación concreta del más adecuado para la etapa de ejecución de sentencia. Cerró el pronunciamiento imponiendo las costas a las demandadas en su objetiva condición de vencidas.

2. Recurso de apelación de la parte actora

La parte actora circunscribió su impugnación, exclusivamente, al aspecto en que el pronunciamiento omitió considerar la indemnización tarifada del veinticinco por ciento (25%) prevista en el artículo 31 de la ley 24.240.

Sostuvo que la sentencia había reconocido expresamente, al relatar la pretensión deducida, que la Asociación solicitó el pago a favor de los usuarios de una suma equivalente al veinticinco por ciento de los montos indebidamente percibidos, en concepto de indemnización tarifada prevista en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor; sin embargo, señaló que no existía en la parte resolutive pronunciamiento alguno que conceda o

rechace ese rubro. Afirmó que tal omisión configuraba una violación directa del principio de congruencia, en tanto el órgano jurisdiccional se expidió sobre la nulidad del aumento tarifario y ordenó la restitución de las sumas indebidamente cobradas, pero guardó silencio absoluto respecto de una pretensión expresamente articulada. Agregó que la falta de tratamiento de ese rubro no podía interpretarse como un rechazo implícito, por cuanto ello vulneraba el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Adujo, luego, que la indemnización contemplada en el artículo 31 de la ley 24.240 resultaba jurídicamente procedente en el caso, pues esa norma establece que, cuando el prestador de un servicio público domiciliario facture sumas indebidas y el reclamo sea resuelto favorablemente al usuario, debe no sólo reintegrar la diferencia con intereses sino también indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento del importe cobrado o reclamado indebidamente. Señaló que, en autos, se encontraban plenamente configurados los presupuestos de procedencia de esa consecuencia legal, toda vez que el servicio brindado por O.S.S.E. (agua potable y desagües cloacales) constituía un servicio público domiciliario esencial, se había declarado la ilegitimidad del aumento tarifario aplicado y se había ordenado la restitución de lo indebidamente percibido. Desde esa base, postuló que el adicional del veinticinco por ciento no revestía carácter facultativo ni discrecional, sino que constituía una derivación legal necesaria del cobro indebido verificado.

En sentido concordante, la recurrente destacó la autonomía de ese rubro respecto de la mera restitución de las sumas indebidamente cobradas. Explicó que ambos institutos cumplían funciones jurídicas diversas: mientras la restitución tendía a recomponer el patrimonio del usuario, la indemnización tarifada del veinticinco por ciento cumplía una función resarcitoria y disuasiva, expresamente prevista por el legislador para desalentar prácticas abusivas de los prestadores de servicios públicos. Añadió que omitir ese adicional vaciaba de contenido al régimen especial de protección del consumidor, al reducir la condena a una simple devolución nominal. También invocó la aplicación conjunta de los artículos 25 y 31 de la Ley 24.240, al enfatizar que el primero dispone que los servicios públicos domiciliarios se rigen tanto por su normativa específica como por la Ley de Defensa del Consumidor, y que, en caso de duda, debe aplicarse la solución más favorable al usuario. Señaló así que, al calificarse en autos la relación como una relación de consumo, reconocido el marco regulatorio provincial la aplicabilidad directa de la ley 24.240 y utilizado la propia sentencia normas consumeriles para ordenar restitución e intereses, no existía fundamento jurídico alguno para excluir la operatividad del artículo 31.

Sobre tales bases, solicitó que se haga lugar al recurso, se revocara la sentencia en el aspecto impugnado y se condene a la demandada al pago de una suma equivalente al veinticinco por ciento de los montos indebidamente percibidos, en favor de los usuarios alcanzados por la acción colectiva, con más las pautas de ejecución pertinentes.

3. Recurso de apelación de la Municipalidad de General Pueyrredon

Como primer agravio, la Comuna sostuvo que la sentencia incurrió en error al determinar la normativa aplicable, pues fundó la ilegitimidad del decreto n° 292 exclusivamente en la omisión de una audiencia pública previa, partiendo de la premisa -la cual reputó equivocada- de que tal mecanismo constituía en el caso un requisito esencial de validez.

Señaló que esa conclusión no se apoyaba en ninguna norma municipal expresa y vigente que imponga la audiencia pública como condición necesaria para adoptar un aumento tarifario, ni en un análisis del régimen jurídico específico de O.S.S.E. y del procedimiento efectivamente seguido. En tal sentido, cuestionó que el juez de grado haya entendido que el decreto provincial 878/2003 establecía un régimen único y uniforme para todos los prestadores, provinciales o municipales, y que la adhesión del Municipio a ese marco regulatorio mediante ordenanza 18.872 importaba aceptar automáticamente la modificación introducida años después por la ley 14.745, la cual incorporó al artículo 88 inciso d la obligatoriedad de la audiencia pública. Adujo que el Municipio de General Pueyrredon no había adherido a esa ley provincial y que las adhesiones a regímenes jurídicos ajenos requieren un acto formal y expreso del Concejo Deliberante, de modo que no podía presumirse que hubiera aceptado esa reforma por el solo hecho de haber adherido en 2008 al decreto n° 878/2003, cuando la audiencia pública todavía no tenía carácter obligatorio.

Afirmó, además, que la Municipalidad dictó su propio régimen de audiencias públicas mediante la ordenanza 12.336 (modificada por su similar 18.249), vigente al tiempo de los hechos, cuyo artículo 4 prevé los supuestos de convocatoria obligatoria, entre ellos aquellos que el Departamento Deliberativo decida tratar con ese carácter. Desde esa perspectiva, argumentó que era el propio Concejo Deliberante (en su calidad de Asamblea de Accionistas de O.S.S.E.) el órgano competente para determinar en qué casos la audiencia pública debía realizarse de modo obligatorio, extremo que no había dispuesto para el aumento de la cuota 1 y 2 del servicio sanitario. Añadió que el *a quo* soslayó, asimismo, la naturaleza jurídica de O.S.S.E. como ente descentralizado municipal y no concesionario del servicio, lo cual -a su entender- impedía trasladar sin más al caso el régimen provincial y afectaba la legalidad, la seguridad jurídica y la autonomía municipal.

Como segundo motivo de agravio, la apelante cuestionó la afirmación del juez según la cual, aun antes de la ley 14.745, la audiencia pública constituía una exigencia constitucional derivada de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 del texto provincial. Sostuvo que la sentencia equiparó indebidamente participación e información con audiencia pública previa, como si ésta fuera el único medio constitucionalmente válido para asegurar aquellos derechos, cuando -según expresó- ninguna de las dos cláusulas constitucionales impone necesariamente ese mecanismo específico para definir aumentos de tarifas en servicios públicos. Sobre ese eje, resaltó que la participación ciudadana puede manifestarse de diversas maneras y que la audiencia pública constituye sólo una de ellas. En esa línea, reprochó, al *a quo*, haber aplicado de manera incondicionada y por analogía la doctrina del precedente "Negrelli", con apoyo en una interpretación del artículo 30 de la ley 11.820 que

juzgó errónea. Afirmó que esa norma había sido concebida para concesionarios privados en el marco de contratos de concesión y revisiones tarifarias ordinarias y extraordinarias, situación que no resultaba equiparable al caso de O.S.S.E, cuya especial naturaleza jurídica (regida por las ordenanzas 7445 y 7446) justificaba, a su criterio, un régimen distinto. Añadió que esa particularidad había sido reconocida por organismos provinciales de control como O.C.A.B.A. y A.D.A., los cuales -según afirmó- nunca habían objetado el mecanismo anual de determinación de tasas del Ente mediante ordenanzas municipales sin previa audiencia pública. También sostuvo que, aun desde la óptica constitucional, la sentencia desconoció pasajes del trámite judicial del propio precedente "Negrelli" en los que se destacó que, descartada la existencia de una disposición legal que obligue a realizar audiencia pública, correspondía examinar si se había garantizado adecuadamente el derecho de los usuarios a recibir información. Con base en ello, concluyó que el decreto n° 292 no vulneró derecho constitucional alguno de los usuarios, pues -según afirmó- se habían llevado adelante medidas informativas suficientes sobre la modificación tarifaria, a través de publicaciones periodísticas, informes y otros mecanismos, sin objeción del Organismo de contralor.

Como tercer agravio, la Municipalidad sostuvo que la sentencia desconoció los efectos jurídicos de la convalidación posterior del decreto n° 292 por parte del Honorable Concejo Deliberante. Señaló que ese acto sumado a su ratificación legislativa por unanimidad, activaba el principio de conservación del acto administrativo y lo integraba plenamente al ordenamiento municipal. En esa inteligencia, afirmó que, aun de admitirse hipotéticamente la existencia de un defecto procedimental derivado de la omisión de audiencia pública -el cual enfatizó como único sustento del fallo apelado-, ese vicio no revestía carácter insanable desde que la ordenanza posterior implicó una verdadera manifestación de voluntad jurídica del órgano materialmente competente, que asumió institucionalmente la decisión adoptada. Puso de resalto, además, que el incremento de la tasa aprobado inicialmente por el decreto n° 292 fue luego convalidado por la ordenanza municipal, debidamente publicados en el Boletín Oficial (SIBOM), y que el proyecto que dio origen a ese aumento se fundó en un serio cuadro de situación de O.S.S.E, con informes técnicos y contables, proyecciones económico-financieras, dictámenes de las áreas competentes y nota de elevación suscripta por su presidente. Agregó que, una vez ingresado al Concejo Deliberante, el asunto resultó tratado en reuniones de comisión y sesiones públicas, con presencia de concejales, funcionarios, sindicatura, medios de comunicación y público en general; que en ese marco el Directorio de la Empresa había expuesto públicamente su situación financiera, respondido consultas y justificado la necesidad de la recomposición; y que incluso el Honorable Tribunal de Cuentas advirtió sobre la situación comprometida del Organismo. Subrayó, en definitiva, que el aumento no fue adoptado de manera inconsulta, sino en el marco de un procedimiento deliberativo, institucional y público conforme al régimen municipal, y que el fallo apelado prescindió de valorar jurídicamente esos extremos, así como también la existencia de mecanismos locales de participación como la denominada "Banca 25", que -según destacó- no fue requerida por la actora ni por ningún otro interesado.

Con sustento en todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso y se revocara la sentencia impugnada.

4. Recurso de apelación de OSSE

Inicialmente, denunció la arbitrariedad de la sentencia por haber dado por sentado que el aumento del 142,7% dispuesto por el decreto n° 292 tuvo un impacto relevante en los usuarios, sin aportar -a su juicio- fundamento alguno que sustente esa afirmación. Señaló que el propio juez reconoció el contexto de inflación extraordinaria que motivó la recomposición de la tasa y que no puso en crisis la descripción efectuada en la contestación de demanda sobre la fuerte depreciación de los ingresos del Ente. Sostuvo que el *a quo* se limitó a extraer una conclusión subjetiva a partir del solo porcentaje nominal del aumento, sin contextualizarlo en la situación macroeconómica de 2023, signada -según expuso- por una inflación anual del 211,4%, ni compararlo con otros indicadores oficiales como el IPC y el RIPE. Con apoyo en cuadros comparativos acompañados al recurso, argumentó que la recomposición decidida no implicó un aumento real sino una actualización parcial de una tasa atrasada, que incluso continuó por debajo de la evolución de precios de bienes básicos y de los salarios. Añadió que tampoco se registró, fuera de la demanda promovida por ADDUC con una sola factura, reclamo alguno de usuarios por la recomposición tarifaria, y que el presidente de la Entidad informó anticipadamente a la comunidad la necesidad del ajuste.

Luego, la apelante cuestionó la integración normativa efectuada por el magistrado anterior, a quien atribuyó haber declarado la ilegitimidad del decreto n° 292 mediante una construcción forzada del marco regulatorio aplicable. Señaló que el fallo no aplicó el régimen al que efectivamente había adherido el Municipio de General Pueyrredon (esto es, el decreto n° 878/2003 y la ley 13.154 que lo ratificó⁹, sino que lo complementó con una norma que reputó derogada (el artículo 30 de la ley 11.820) y con la ley 14.745 (a la cual -según afirmó- el Municipio nunca adhirió). Explicó que la adhesión municipal al marco regulatorio provincial, formalizada en 2008 por ordenanza 18.872, se produjo cuando la audiencia pública no tenía carácter obligatorio, y que esa adhesión no podía extenderse tácitamente a reformas posteriores. Añadió que el artículo 88 inciso d) del decreto n° 878/2003, en su texto vigente al tiempo de la adhesión, sólo atribuía al O.C.A.B.A. la función de organizar y aplicar un régimen de audiencias públicas, sin imponer su obligatoriedad como presupuesto de validez de cada ajuste. Remarcó, además, que desde 2008 ni O.C.A.B.A., ni luego la Autoridad del Agua habían objetado la aprobación anual de la tasa de O.S.S.E. sin audiencia pública; extremo que -a su criterio- revelaba el reconocimiento de la particular naturaleza del Ente como prestador municipal y organismo descentralizado.

Cuestionó también la tesis del juez según la cual la audiencia pública resultaría igualmente exigible por derivación directa del mandato constitucional y del derecho al agua. Afirmó que ni el artículo 42 de la Constitución nacional ni de su par provincial equivalían necesariamente ese mecanismo específico, sino sólo la garantía de participación e información adecuada. En apoyo de esa postura citó, entre otros antecedentes, las consideraciones vertidas por los jueces Rozenkrantz y Highton de Nolasco al tratar el recurso extraordinario en la causa "Negrelli", en cuanto allí se destacó que la Constitución no impone un único mecanismo participativo y que el nuevo marco regulatorio no mantuvo la audiencia pública como condición previa de todo cambio tarifario. También

sostuvo que el artículo 30 de la ley 11.820, aun en su texto original, estaba pensado para contratos de concesión, revisiones ordinarias quinquenales y extraordinarias dentro de un régimen ajeno a la realidad jurídica de O.S.S.E, que no era concesionaria, no percibía tarifa sino tasa, no tenía utilidades ni subsidios, no se financiaba con canon alguno y se hallaba sometida a controles públicos específicos. Desde esa perspectiva, reputó errónea la traslación automática del voto del juez De Lázzari en "Negrelli" al supuesto de autos y criticó que el juez haya transformado la audiencia pública en una "exigencia de validez" sin norma expresa que así lo estableciera.

Se agravió, a su vez, de la ausencia de delimitación del alcance subjetivo de la condena o de individualización de qué usuarios quedarían comprendidos en la compensación ordenada. Recordó que, en su contestación de demanda, requirió expresamente la determinación de la clase efectivamente representada por ADDUC, por advertir que la actora entremezcló, sin una adecuada justificación, hogares particulares con otras categorías heterogéneas tales como entidades de bien público, consorcios de propiedad horizontal, clubes propietarios rurales y organizaciones sin fines de lucro. Señaló que esa indefinición revestía especial importancia porque de ella dependían los alcances subjetivos de la sentencia y su eventual ejecución. Sobre el punto, destacó que distintos supuestos incluidos por la actora presentaban características diferenciadas que impedían asimilarlos linealmente a usuarios residenciales del servicio, como ocurriría -según expuso- con propietarios rurales eventualmente afectados a actividades productivas, consorcios con amenities o unidades funcionales destinadas a usos comerciales, o clubes que desarrollan actividades lucrativas o complementarias. Añadió que la sentencia nada consignó sobre ese planteo, y con ello soslayó un aspecto que consideró central a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema Nacional en "CEPIS" acerca de la necesidad de una adecuada delimitación del colectivo involucrado.

Vinculado con lo anterior, controvertió, además, que el fallo no fijó la tasa de interés aplicable, por entender que esa definición no podía diferirse a la etapa de ejecución, dado que incidiría de modo directo en la cuantificación del eventual crédito y en la determinación de la cantidad de cuotas en que la compensación podría implementarse.

Como agravio adicional, la recurrente sostuvo que la sentencia resultó arbitraria por la irrazonabilidad de sus consecuencias prácticas. Recalcó que O.S.S.E. era un ente público descentralizado que prestaba el servicio sanitario en casi todo el territorio del Partido de General Pueyrredon, sin perseguir fines de lucro, sin distribuir utilidades y sin recibir subsidios externos, de modo que su tasa se destinaba exclusivamente a cubrir costos de operación, mantenimiento e inversiones para mejora y expansión del sistema. Afirmó que una eventual confirmación del fallo no afectaría una inexistente rentabilidad empresarial, sino los recursos mismos con los que el Organismo sostenía la prestación del servicio, comprometiendo su calidad, la realización de obras y hasta la posibilidad de afrontar insumos esenciales. Señaló incluso que podría tornarse necesario, en una etapa ulterior, disponer nuevos incrementos de tasa para hacer frente al costo de la compensación ordenada, lo que -según advirtió- redundaría en perjuicio del mismo universo de usuarios que se pretendía tutelar. Con base en ello, entendió que el pronunciamiento generaba efectos disfuncionales y contraproducentes, ya que, lejos de proteger a los usuarios, trasladaba sobre ellos el impacto de una decisión adoptada, sin ponderar adecuadamente la estructura institucional, económica y funcional del Ente demandado.

Sobre esas bases, solicitó la revocación integral del pronunciamiento apelado.

II. 1. Las presentes actuaciones llegan a esta Cámara de Apelación con motivo de los recursos interpuestos por la parte actora, la codemandada Municipalidad de General Pueyrredon y la codemandada Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda promovida por la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC) y, consecuentemente, declaró la ilegitimidad del decreto n° 292/23, mediante el cual se aprobó el aumento de tarifas del servicio de agua potable y desagües cloacales sin previa audiencia pública, retrotrajo la situación tarifaria a la existente con anterioridad a su dictado y estableció que las sumas abonadas por los usuarios en virtud de la aplicación del acto invalidado debían ser imputadas a futuras facturaciones del servicio, en cuotas a fijarse en la etapa procesal oportuna.

Delimitado, así, el marco de la *litis*, corresponde precisar las cuestiones sometidas a consideración del Tribunal. Pues si bien los tres embates se inscriben en una misma controversia, su adecuado tratamiento exige seguir un orden metodológico que atienda a la naturaleza de los cuestionamientos articulados y a su ubicación lógica dentro de la estructura del pronunciamiento.

Desde esa perspectiva, corresponderá abordar, en primer término, el núcleo sustancial del litigio, vinculado con la razón por la cual el magistrado de grado reputó ilegítimo el incremento tarifario decidido por la Empresa municipal, sobre la base de una premisa fáctica que ninguna de las partes controvertió: que el aumento se decidió sin la previa celebración de audiencia pública.

En esa labor, será menester determinar, en forma liminar, cuál es el marco jurídico aplicable a O.S.S.E. en su carácter de prestadora del servicio y, seguidamente, si el régimen normativo invocado por el *a quo* (al que oportunamente adhirió el Municipio) constituye sustento válido para exigir aquella instancia participativa o si, por el contrario, la incorporación posterior del recaudo de la audiencia pública impide predicar su obligatoriedad respecto del Ente prestador. Luego, deberá dilucidarse si, aun de no compartirse esa base normativa, asiste razón al juez de grado al afirmar que la jurisprudencia imponía, con anterioridad, la necesidad de instrumentar mecanismos de participación ciudadana de esa índole en materia de aumentos tarifarios, de modo tal que la accionada no podría -igualmente- sustraerse a su cumplimiento. En esa misma línea, y para el supuesto de concluirse que una instancia de participación previa resultaba exigible, corresponderá indagar si la audiencia pública constituye el único procedimiento jurídicamente idóneo para satisfacer esa carga o si, por el contrario, ella puede ser válidamente suplida por otros mecanismos que aseguren de modo suficiente y efectivo la debida participación de los usuarios. Con todo, y en íntima conexión con ello, deberá escudriñarse si tales mecanismos fueron efectivamente garantizados -o no- en el caso concreto antes de adoptarse el incremento cuestionado.

Asimismo, y para el caso de resultar necesario, también corresponderá examinar si es técnica y normativamente admisible escindir un "ajuste por inflación" de aquello que, en sentido propio, constituye un "aumento tarifario", distinción que fue insinuada para excluir la exigencia de participación ciudadana previa y sustraerse al procedimiento propio de revisión de los cuadros tarifarios.

Por último, y solo para el caso en que se confirme la ilegitimidad del incremento tarifario declarada en la instancia de origen, corresponderá entonces evaluar los agravios vinculados, por un lado, con la delimitación del colectivo alcanzado por la condena y, por otro, con el planteo indemnizatorio que la parte actora reputó omitido en la sentencia apelada.

2. Análisis de los agravios concernientes a la validez del incremento tarifario cuestionado y al régimen jurídico aplicable para su adopción

2.1. Mediante el decreto n° 292, dictado el 19-12-2023 por la Presidencia del Honorable Concejo Deliberante de General Pueyrredón -*ad referendum* del Cuerpo-, se autorizó a Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado (O.S.S.E.) a facturar las cuotas 1 y 2 del año 2024 con un incremento del 142,7%, equivalente a la inflación interanual acumulada al mes de octubre de 2023 según el índice oficial publicado por el INDEC. El aumento alcanzó a todos los conceptos incluidos en la facturación del servicio, esto es, la Tasa por Servicio Sanitario, los Derechos, Aranceles de Oficina y los cargos adicionales previstos en el Reglamento General del Servicio Sanitario. Posteriormente, esa decisión fue convalidada por la ordenanza 20.384, sancionada el 14-03-2024.

Para sustentar tal decisión, el acto puso de relieve, en lo sustancial, la delicada situación económico-financiera que atravesaba O.S.S.E. como consecuencia del retraso tarifario acumulado durante los últimos años, agravado por el contexto inflacionario y por la coyuntura socioeconómica general. Consignó, en ese sentido, que los informes de Tesorería proyectaban para el cierre del ejercicio 2023 y el inicio del año 2024 un déficit financiero cercano a los \$1.600.000.000. Destacó que la Tasa por Servicios Sanitarios constituía la principal fuente de financiamiento de la Empresa y remarcó que los aumentos dispuestos hasta entonces habían resultado insuficientes para acompañar la evolución de los costos, con la consiguiente pérdida de poder adquisitivo de los ingresos del Ente y el consiguiente riesgo para la continuidad y calidad de la prestación. A ello añadió la observación formulada por el Honorable Tribunal de Cuentas por desequilibrio financiero y la necesidad de contar, con urgencia, con un instrumento que permita recomponer la relación entre ingresos y costos mientras se tramitaba la aprobación del presupuesto 2024 y del cuadro tarifario correspondiente.

Desde el plano jurídico, el decreto se sustentó, de modo principal, en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Judiciales, Administrativos y Contencioso Administrativos, en cuanto allí se sostuvo que la contraprestación percibida por O.S.S.E. constituía una "obligación de valor". Sobre esa base, se afirmó que, para resultar sostenible, aquélla debía guardar adecuada correspondencia con el costo de los insumos imprescindibles para la generación, tratamiento y distribución del servicio de agua potable, cloacas y desagüe pluvial, por lo que se reputó jurídicamente admisible su actualización a fin de evitar una mayor depreciación de los recursos necesarios para el cumplimiento de la misión esencial del Ente.

Con todo, se puso de manifiesto que, al tener en cuenta el proceso de transición institucional marcado por el cambio de gestión en los distintos niveles de gobierno, y en particular la natural demora que pudiera darse en la aprobación del Presupuesto 2024, resultaba "imprescindible contar con instrumentos que permitan equilibrar en el menor tiempo posible la relación ingresos/costos".

Tal es, en definitiva, la decisión cuya legitimidad corresponde examinar en esta sede, con particular atención al hecho (no controvertido) de que el mentado incremento fue dispuesto sin sustanciar previamente una audiencia pública, circunstancia a la que el magistrado de grado atribuyó aptitud suficiente para invalidarlo.

2.2. El esclarecimiento de este tópico requiere, ante todo, precisar el régimen jurídico aplicable a la prestación del servicio de agua y saneamiento en el Partido de General Pueyrredón.

En el plano local, ese cometido fue confiado a Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado (O.S.S.E), Entidad creada bajo la forma de sociedad del Estado de carácter unipersonal, cuyo único socio es la Municipalidad de General Pueyrredón (arts. 1 de las ordenanzas 7.445 y 7.446). Su régimen básico quedó delineado por esas ordenanzas de creación y estatuto, así como por las disposiciones de las leyes nacionales 20.705 y 19.550 en cuanto resultaren aplicables (arts. 1 de las ordenanzas 7.445 y 7.446). Dentro de ese diseño, la Municipalidad asumió el rol propio de la Asamblea de Accionistas, cuyas decisiones se exteriorizan mediante la sanción y promulgación de ordenanzas (art. 1, ordenanza 7.445; art. 15, ordenanza 7.446).

En cuanto a su objeto y finalidad, O.S.S.E. tiene a su cargo la prestación, administración, explotación, mantenimiento, control, ampliación, renovación, construcción, estudio, investigación e incorporación de nuevas tecnologías vinculadas con los servicios de provisión de agua potable, desagües pluviales, domiciliarios, cloacales, industriales y, en general, de saneamiento básico en todo el distrito, así como la explotación, captación y utilización de las aguas destinadas a tal fin (art. 2, ordenanza 7.445; art. 4, ordenanza 7.446 -texto según ordenanza 13.320-). Su conducción fue confiada a un Directorio integrado por un presidente, un vicepresidente, un director titular y un director suplente, designados por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, con fiscalización interna a cargo de una sindicatura (arts. 8 y 13, ordenanza 7.446). Entre las atribuciones relevantes de ese Directorio, el estatuto incluyó la de proponer anualmente a la Asamblea la "tarifa retributiva de los servicios", de modo que asegurara, al menos, la generación de los recursos necesarios para el autofinanciamiento de la Empresa y para el mantenimiento y reposición de su stock de capital; así como también la de elaborar, antes del 30 de noviembre de cada año, el plan de acción y el presupuesto general de erogaciones y cálculo de recursos para su consideración por la Asamblea (art. 10 incs. m y r, ordenanza 7.446; conf. art. 13, ordenanza 7.445).

Tales previsiones revelan que el régimen propio de O.S.S.E. fue concebido sobre una lógica de gestión empresarial estatal orientada al sostenimiento económico de la prestación, aunque sin perder por ello su inequívoca inserción en la órbita pública local. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que las sociedades del Estado constituyen un medio instrumental del que se vale el Estado para el cumplimiento de sus fines y que, pese a su eventual sujeción a normas de derecho privado, revisten un innegable carácter estatal e integran la organización administrativa (cfr. doct. C.S.J.N., Fallos 308:821, 313:532). De modo concordante, esta Cámara ha señalado, en relación a la codemandada que O.S.S.E., que constituye un organismo descentralizado del Municipio que presta el servicio público sanitario, sometido a un régimen de derecho público (arg. doct. causa **D-2168-MP "OSSE"**, sent. del 08-02-2022).

2.3. La estructura orgánica y funcional así diseñada en el ámbito municipal no opera de manera aislada sino que incardina, a su vez, dentro del marco regulatorio provincial instituido por el decreto n° 878/2003 (ratificado por la ley 13.154), cuerpo normativo que aprobó el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires, con el declarado propósito de establecer un régimen jurídico uniforme para ese servicio esencial en todo el territorio provincial (arts. 1, 2 y 3 del anexo del dec. n° 878/2003).

En ese marco, se definió como servicio público sanitario a las actividades de captación, potabilización, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de agua potable, así como a la recepción, tratamiento y disposición de desagües cloacales; se fijó como ámbito de aplicación la totalidad del territorio provincial; y se contempló expresamente, entre las modalidades posibles de prestación, la actuación de municipios titulares de los servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante administración directa o por la constitución de un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital estatal mayoritario o mediante un concesionario privado (arts. 1, 2, 3 y 19, dec. n° 878/2003).

En lo que aquí interesa, el régimen dedicó un capítulo específico al régimen tarifario (cap. IX, arts. 52 a 58, dec. n° 878/2003). Allí dispuso que la autoridad regulatoria debía establecer un régimen tarifario inicial que incluyera, entre otros extremos, los niveles tarifarios de partida, los mecanismos de ajuste por variación de costos y la periodicidad de su implementación, las pautas y mecanismos de revisión tarifaria, el alcance de la micromedición, el criterio aplicable al servicio no medido, la eventual categorización de usuarios, las tarifas regionales diferenciadas y los criterios generales para la determinación de una empresa modelo (art. 53, dec. 878/2003). Se estableció que el régimen deber ser revisado cada cinco años (art. 53, último párrafo, cit.). A su vez, el decreto sentó los principios generales que debían regir la fijación de precios y tarifas, entre ellos, el uso racional del agua, la gestión eficiente del servicio, el equilibrio entre oferta y demanda, la atención a objetivos sanitarios y sociales, el reflejo del costo económico eficiente de la prestación -incluyendo los costos de mejoramiento y expansión- y la previsión de márgenes razonables de rentabilidad (art. 54).

Asimismo, el marco regulatorio previó que la tarifa se compone de dos grandes conceptos: por un lado, la tarifa de operación y mantenimiento del servicio, comprensiva también de los costos administrativos y del beneficio de la entidad prestadora. Y, por otro, la tarifa de expansión, destinada a financiar tanto las extensiones de red como las inversiones necesarias para incrementar la capacidad de la infraestructura básica conforme a la demanda derivada del plan director (art. 56, dec. n° 878/2003). En igual sentido, contempló una tarifa de interés social para usuarios residenciales de escasos recursos (art. 55, dec. n° 878/2003) y dispuso que los ingresos provenientes del componente tarifario afectado a expansión fueran depositados en una cuenta especial con características de fondo fiduciario, a fin de asegurar su aplicación al destino previsto (art. 57, dec. n° 878/2003).

En cuanto a las alteraciones del cuadro tarifario, el decreto estructuró el sistema sobre la base de ajustes por variación de costos y revisiones tarifarias (arts. 53 inc. b y 58, dec. n° 878/2003). Estas últimas fueron distinguidas en periódicas, a realizarse cada cinco años, y extraordinarias, reservadas para supuestos de modificación en las normas de calidad del agua, de los desagües cloacales o ambientales, o para situaciones que generaran cambios significativos e imprevistos en las condiciones de prestación del servicio y en sus costos (art. 58, dec. n° 878/2003). Al mismo tiempo, el régimen prohibió que las revisiones tarifarias fueran utilizadas para compensar beneficios pasados que excedan una rentabilidad razonable, déficits derivados del riesgo empresario o ineficiencias en la prestación (art. 58, último párrafo, cit.). Entre de las atribuciones del OCABA (organismo de contralor) se incluyó, además, la de verificar la procedencia de revisiones o ajustes a los valores tarifarios (art. 88 inc. v, dec. n° 878/2003).

2.4. La Municipalidad de General Pueyrredón adhirió "en todos sus términos" a ese marco regulatorio y a su ley ratificatoria mediante la ordenanza 18.872, sancionada el 27-11-2008. No constituye, por ello, un dato controvertido en esta instancia que dicho plexo conforma el marco general aplicable a la actividad de la Entidad demandada, sin perjuicio de su complementación por las disposiciones de orden local atinentes a esta última, entre ellas, las ordenanzas de creación, el Reglamento General del Servicio Sanitario y las restantes normas vinculadas con su funcionamiento.

La discusión se centra, antes bien, en las modificaciones que, en materia tarifaria, fueron introducidas con posterioridad a la citada adhesión por la ley 14.745. En particular, dicha norma (publicada en el Boletín Oficial el 15/09/2015) reforzó, en lo que aquí interesa, la dimensión participativa e informativa del régimen al sustituir los incisos d) y h) del artículo 88 del anexo del decreto n° 878/2003. Y estableció, por un lado, que incumbía al OCABA organizar y aplicar un régimen de audiencias públicas a fin de proteger los derechos de los usuarios; y, por otro, que, en los casos de aumento de tarifa de los servicios de agua potable y desagües cloacales, la convocatoria a audiencia pública resultaba obligatoria (art. 9, ley 14.745). En la misma dirección, reconoció a los usuarios el derecho a exigir que el prestador hiciera conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones con la debida antelación (art. 4, ley 14.745, que sustituyó el art. 50 inc. j del anexo del dec. n° 878/2003).

Las codemandadas sostuvieron, en sustancia, que tales modificaciones no resultarían exigibles respecto de O.S.S.E., en tanto la adhesión municipal del año 2008 habría recaído únicamente sobre el texto originario del decreto n° 878/2003, sin proyectarse automáticamente sobre las reformas posteriores.

Ahora bien, esa lectura no aparece, *a priori*, como la única hermenéutica posible ni, desde luego, como la más consistente con la finalidad tuitiva de los derechos del usuario que informa el régimen. En efecto, como se expuso, la ordenanza 18.872 dispuso la adhesión municipal "en todos sus términos" al marco regulatorio provincial instituido por el decreto 878/2003 y su ley ratificatoria, plexo concebido precisamente para establecer un régimen jurídico uniforme en la prestación del servicio público sanitario. Desde esa perspectiva, no resulta irrazonable colegir que las modificaciones ulteriores que no alteran la estructura esencial del sistema, ni invaden competencias locales indisponibles, sino que se limitan a reforzar los mecanismos de información, control y participación de los usuarios, se integran de modo natural al régimen ya receptado por el Municipio, en tanto desarrollan y profundizan principios que ya se encontraban presentes en su concepción originaria a la cual aquel adhirió con anterioridad.

A la misma conclusión se arriba a partir de una interpretación constitucionalmente orientada de la cuestión. Si la reforma introducida por la ley 14.745 robustece la tutela de los usuarios frente a decisiones tarifarias que inciden directamente sobre sus intereses económicos, una exégesis restrictiva que pretendiera dejarla sin operatividad local por la sola ausencia de una nueva adhesión expresa no se compadecería fácilmente con los mandatos emergentes de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de su similar provincial, ni con el criterio hermenéutico que, en esta materia, impone privilegiar la solución más favorable a la efectividad de los derechos de información y participación del usuario (cfr. arg. art. 3 y ccds. de la Ley 24.240; arg. doct. S.C.B.A. causas C. 79.549 "Castro", sent. del 22-12-2008 y C. 85.246 "Bucca", sent. del 3-03-2010; arg. doct. esta Cámara causa **A-5286-NE0 "Nosei"**, sent. del 03-11-2016; **A-8075-MP0 "Viollaz"**, res. del 06-05-2025). Bajo esta perspectiva, no luce convincente una inteligencia que congele el régimen entonces receptado en su versión menos protectoria y excluya, sin base normativa explícita, reformas posteriores enderezadas a ampliar las garantías de los usuarios del servicio en concordancia con los postulados constitucionales en la materia.

2.5. Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para desarticular la débil tesis propuesta por las apelantes, sin que ello importe emitir un juicio definitivo y concluyente acerca de si la reforma de 2015 quedó automáticamente incorporada al ordenamiento local por esa sola vía. Y ello, pues aun cuando se concediera -por vía de hipótesis- que la objeción de las demandadas pudiera suscitar alguna discusión plausible en el plano de la articulación entre el orden normativo provincial y el municipal (respecto de la obligatoriedad de la implementación de la audiencia pública), lo cierto es que ella no alcanza -por sí sola- para relevar a la demandada del deber de asegurar, con carácter previo al incremento tarifario, una instancia eficaz de información y participación de los usuarios.

En efecto, tal como lo destacó el juez de grado, la Suprema Corte provincial ya delineó ese deber con anterioridad a la reforma de la ley 14.745. En la causa A. 72.408, "Negrelli" (sent. del 03-12-2014), el Tribunal sostuvo, con relación al propio decreto n° 878/2003, que, al margen de la discusión en torno a la vigencia de las disposiciones del marco regulatorio anterior que contemplaban expresamente la audiencia pública, no era posible reputar legítimo un aumento tarifario de significativa magnitud sin que se haya previsto ni garantizado, de algún modo previo y eficaz, la información y consecuente participación de los usuarios en el proceso de toma de decisión.

Es decir, aun antes de la incorporación expresa del recaudo legal introducido por la ley 14.745, la jurisprudencia del Tribunal superior provincial ya entendía indispensable la existencia de una instancia previa y efectiva de participación ciudadana para la validez de un aumento tarifario de esta naturaleza.

La fuente de ese deber no fue hallada por la Corte en una mera exigencia reglamentaria, sino en el propio bloque de constitucionalidad. En efecto, el artículo 42 de la Constitución nacional y el artículo 38 de la Ley provincial garantizan a los usuarios y consumidores el derecho a una información adecuada y veraz, así como la protección de sus intereses económicos, y encomiendan a las autoridades la implementación de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, junto con la promoción de la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios. Tales mandatos se proyectan, además, sobre la legislación específica en la materia (art. 4 y ccds., Ley 24.240; Título V, ley 13.133), así como sobre el propio marco regulatorio del servicio de agua potable y desagües cloacales (arts. 35, 50 y 88, dec. n° 878/2003).

Desde esa perspectiva, la ausencia de una previsión legal expresa (o, incluso, la alternativa de una eventual controversia acerca de la aplicabilidad local de la reforma introducida por la ley 14.745) no podría erigirse en argumento suficiente para excluir toda instancia de información y participación ciudadana. En tal sentido, la doctrina de "Negrelli" descarta que la sola existencia de un representante de los usuarios en el organismo de control o la mera publicidad posterior del aumento decidido, resulten mecanismos aptos para satisfacer aquel estándar constitucional. Lo que se exige es una instancia previa y eficaz que permita a los usuarios conocer, comprender y eventualmente controvertir las razones del aumento antes de su adopción, no cuando la decisión ya ha sido tomada y sólo resta su eventual impugnación judicial. En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que, en materia tarifaria, la participación de los usuarios no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida, sino que es un imperativo constitucional garantizar instancias públicas de discusión y debate previas a la fijación del precio del servicio. Y puntualizó, asimismo, que si bien la audiencia pública no constituye la única alternativa constitucionalmente posible, sí resulta indispensable que el procedimiento articulado asegure una intervención real, informada y eficaz de los usuarios, pues de lo contrario las etapas previas no pasarían de constituir puro ritualismo (cfr. C.S.J.N. Fallos 339:1077).

De allí que tampoco resulten atendibles las alegaciones de las accionadas orientadas a distinguir la situación de O.S.S.E. de la del prestador examinado en "Negrelli", sobre la base de que aquélla no sería una concesionaria privada, no perseguiría utilidades, no se financiaría mediante canon alguno y se hallaría sometida a controles públicos específicos. Esas diferencias orgánicas o funcionales no alteran el dato central: la Entidad es, en

el caso, la prestadora del servicio público de agua potable y desagües cloacales en el Partido de General Pueyrredon y, como tal, goza de una situación de privilegio y, a la par, se encuentra alcanzada, entre otras, por las exigencias constitucionales de información y participación que tutelan a los usuarios frente a decisiones que inciden directamente sobre sus intereses económicos. El propio marco regulatorio implementado por el decreto n° 878/2003, por lo demás, prevé expresamente su aplicación con independencia de la naturaleza pública o privada del prestador y contempla, entre sus modalidades, la actuación de entes municipales como el aquí accionado.

2.6. Tampoco logra conmover esa conclusión la tentativa de asimilar la contraprestación exigida a los usuarios a una "tasa", como si ello bastara para sustraer el caso del régimen propio de los aumentos tarifarios. Aun dejando de lado la discusión conceptual que tal caracterización podría suscitar, lo cierto es que tanto el estatuto local del Organismo como el marco regulatorio provincial utilizan de modo consistente las nociones de "tarifa", "régimen tarifario", "cuadro tarifario" y "revisión tarifaria" para describir el sistema de determinación y modificación del precio del servicio (art. 10 inc. m, ord. 7.446; art. 9 incisos "a" y "d" ap. 3; arts. 53 a 58, dec. n° 878/2003). En esas condiciones, y sin un desarrollo argumental de mayor densidad que justifique apartarse de ese encuadre normativo, no resulta posible admitir que la sola condición pública del ente prestador transforme, sin más, en "tasa" lo que el propio ordenamiento regula como tarifa o precio del servicio público abonado por el usuario de este último. A ello se suma que, aun bajo la óptica más favorable a las demandadas, esa discusión nominativa no tendría virtualidad bastante para neutralizar las exigencias constitucionales de información y participación que, como se apuntó, operan con independencia del ropaje conceptual que se asigne a la contraprestación exigida al usuario.

2.7. Sentado, entonces, que antes de disponer el incremento tarifario la autoridad debía garantizar una instancia previa y eficaz de participación ciudadana, corresponde indagar cuál era, en concreto, el cauce procedimental idóneo para satisfacer esa exigencia y, en su caso, si aquél fue efectivamente observado en la especie.

2.7.1. Sobre esa base, y teniendo en cuenta el análisis precedentemente efectuado, el examen puede ordenarse a partir de dos explicaciones posibles.

Si se parte de la premisa de que la reforma introducida por la ley 14.745 quedó inexorablemente incorporada al ordenamiento local, la respuesta no ofrece mayor dificultad: el procedimiento exigible no era sino el de la audiencia pública. En ese contexto, la cuestión quedaría normativamente despejada, pues -a diferencia de otros regímenes, como el urbano ambiental, que admiten diversas modalidades participativas (cfr. arg. arts. 10, 16, 17, 18, 19, 23 y cc. de la ley 11.723; cfr. arg. doct. esta Cámara causas **A-10810-MP0E "Gil Folgeiras"**, sent. del 24-6-2021; **A-11875-AZ1E "Asociación para la Conservación del Parque"**, sent. del 02-09-2025), la ley referida identifica de modo expreso y taxativo cuál es el procedimiento que debe preceder al aumento de tarifas en los servicios de agua potable y desagües cloacales.

Distinta es la situación si, por el contrario, se siguiera, en una hipotética lectura favorable a la Administración, la tesis de las demandadas y se entendiera que dicha reforma no resultó automáticamente operativa en el ámbito local. En tal supuesto, podría abrirse una discusión acerca de si la participación ciudadana previa debía canalizarse necesariamente mediante audiencia pública o si cabía reputar suficientes otros mecanismos equivalentes, siempre que éstos resultaran verdaderamente aptos para garantizar de forma real y efectiva la intervención de los usuarios. Esa es, en rigor, la inteligencia que subyace a la doctrina legal sentada por la Suprema Corte en la causa "Negrelli", en cuanto desplaza el eje desde la sola nominación formal del instituto hacia la exigencia sustancial de una instancia previa, eficaz y no meramente ritual de información y participación.

2.7.2. Ahora bien, lo cierto es que, en las concretas circunstancias de la causa, no resulta necesario zanjar esa disyuntiva. Y no porque carezca en abstracto de interés jurídico, sino porque, cualquiera sea la alternativa que se adopte, la conclusión práctica permanece inalterada: en el caso no se garantizó ninguna instancia efectiva de participación ciudadana, por lo que se trata, pues, de una discusión carente de aptitud para modificar el resultado del litigio.

Las apelantes se limitaron a formular referencias genéricas a la publicidad de los actos municipales, al conocimiento que la ciudadanía habría podido tener de la situación económico-financiera de O.S.S.E. o a la existencia de canales institucionales de participación. Pero ninguna de esas invocaciones resultó acompañada de una identificación concreta, circunstanciada y verificable de cuál fue, en la especie, la instancia previa efectivamente instrumentada para permitir a los usuarios conocer, debatir y eventualmente cuestionar el incremento antes de su adopción. No se individualizó procedimiento alguno; no se explicó en qué consistió; no se demostró cuándo se habilitó; ni de qué modo se procuró asegurar una participación real y no meramente nominal. Frente a esa ausencia de precisión y acreditación, no puede tenerse por satisfecho un recaudo que, por su entidad, exigía una implementación concreta, previa y sustancial, y no la sola alegación en abstracto de mecanismos institucionales disponibles o de prácticas administrativas precedentes.

Es que no resulta idónea, a esos fines, la referencia a la disponibilidad de la denominada "banca 25" o "banca abierta" como supuesto canal de intervención ciudadana en el ámbito del Municipio de General Pueyrredon. Y ello, pues se trata de un instituto de alcance general, concebido como un medio ágil, informal y permanente para que vecinos e instituciones expresen opiniones, reclamos o propuestas sobre temas de interés comunitario ante el Honorable Concejo Deliberante (conf. decretos n°s 140/94 y 478/94 de la Presidencia del H.C.D), antes de las sesiones ordinarias, y no de un procedimiento específicamente diseñado para el tratamiento de modificaciones tarifarias, ni para asegurar, en ese particular ámbito material, una participación previa, informada y eficaz de los usuarios. En tales condiciones, la sola existencia abstracta de ese espacio institucional no equivale, sin más, al cumplimiento del deber específico aquí comprometido. Para que pudiera asignársele alguna relevancia a ese mecanismo, habría sido menester demostrar no sólo su mera previsión normativa, sino también su concreta

articulación en el caso, su adecuada publicidad, la provisión de información suficiente a los usuarios potencialmente alcanzados y su aptitud real para incidir en el proceso de formación de la decisión. Nada de ello fue acreditado en autos.

La misma suerte debe correr el argumento del municipio relativo a que el decreto n° 292/23, inicialmente dictado por la Presidencia del Honorable Concejo Deliberante, fue posteriormente sometido a consideración y convalidado por el Cuerpo Deliberativo en pleno. Esa intervención ulterior tampoco alcanza para desvirtuar la conclusión precedentemente expuesta, pues no se encuentra aquí en discusión la sola competencia formal del órgano que finalmente refrendó la medida, sino la omisión de un recaudo que debía preceder a la decisión tarifaria. En consecuencia, la convalidación posterior por el Honorable Concejo Deliberante no puede subsanar retrospectivamente la falta de una instancia previa y eficaz de participación ciudadana, desde que el vicio señalado no concierne al momento aprobatorio final del acto, sino al procedimiento antecedente que debió observarse antes de resolver el incremento.

Y, por su parte, no altera lo expuesto la alegación ensayada tanto por la Municipalidad como por O.S.S.E, en cuanto pusieron de resalto que, históricamente, la aprobación anual de los cuadros tarifarios por parte de las autoridades municipales (sin la celebración de instancias previas de participación ciudadana) no habría merecido objeciones de los organismos provinciales de control (en particular, del OCABA o de la Autoridad del Agua). Aun prescindiendo de indagar aquí con precisión el alcance, contexto y eventual significación de esas intervenciones pasadas, lo cierto es que la ausencia de observaciones administrativas no tiene, por sí sola, aptitud para convalidar una práctica eventualmente disconforme con las exigencias del marco regulatorio ni, menos aún, para neutralizar el examen de juridicidad que este Tribunal se encuentra llamado a efectuar frente a un planteo concreto de parte, enderezado precisamente a demostrar que -en el caso- no se cumplió un recaudo esencial previo al dictado del incremento tarifario. Así pues, la falta de reparos formulados en ocasiones anteriores por organismos de control no erige, por sí sola, una suerte de dispensa tácita o precedente administrativo apto para tornar legítimo aquello que, sometido a revisión jurisdiccional y a la luz de las exigencias normativas y constitucionales aplicables, aparece -en la especie- jurídicamente objetable (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causas B. 58.244 "Nazar Anchorena", sent. del 27-02-2008; A. 75.080 "Yannuzi", sent. del 19-08-2020; B. 61.651 "Cocha", sent. del 26-02-2024).

Lo dicho hasta aquí basta para desestimar el agravio y para confirmar, en este aspecto, la existencia del defecto invalidante señalado por el magistrado en el fallo apelado, en la medida que no se encuentra acreditado que la autoridad municipal haya implementado mecanismo alguno que pudiera considerarse idóneo para satisfacer el estándar constitucional y jurisprudencial de participación previa ya señalado.

2.8. A lo dicho, corresponde añadir, para más, que tampoco resulta atendible la idea, que puede extraerse de la línea argumental desarrollada por las apelantes y de la forma en que el tema quedó perfilado en la sentencia de grado, de distinguir, para excluir el recaudo de participación ciudadana previa, lo que en rigor constituye una modificación tarifaria de lo que sería un mero ajuste por inflación o una simple adecuación por incremento de costos. Esa distinción, presentada en esos términos, no encuentra, en el caso, sustento jurídico suficiente para producir los efectos eximentes que se le pretendieron asignar. En rigor, cualquiera sea la denominación que se utilice, lo cierto es que el decreto n° 292/23 importó una alteración concreta, inmediata y general del valor que debían abonar los usuarios por la prestación del servicio. Y esa alteración (que recayó sobre la facturación de las cuotas 1 y 2 del año 2024 y que se tradujo en un incremento del orden del 142,7% respecto del cuadro vigente hasta entonces) no puede razonablemente ser tratada como si se hallara al margen del régimen jurídico de las modificaciones tarifarias.

El problema no se resuelve a partir del nombre que la Administración asigne a la decisión, sino atendiendo a su sustancia y efectos. Si lo decidido produce, como aquí ocurrió, un aumento ostensible del *quantum* que los usuarios deben pagar por el servicio, resulta impropio sostener que no se está ante una modificación tarifaria sino ante un fenómeno diverso, inmune a las exigencias que disciplinan ese tipo de decisiones. La inflación, el aumento de costos o la necesidad de recomponer financieramente la ecuación económica del prestador podrán explicar -eventualmente- la razón o el motivo del incremento; pero no alteran la naturaleza de la medida adoptada, que sigue siendo, en su esencia, una decisión de aumento tarifario.

Esa conclusión, además, resulta confirmada por el propio marco regulatorio aplicable. En efecto, el decreto 878/2003 no construyó una categoría autónoma y exenta para este tipo de ajustes, separada del régimen general de tarifas. Antes bien, incluyó expresamente dentro del sistema tarifario tanto los mecanismos de ajuste por variación de costos como las revisiones tarifarias, periódicas y extraordinarias. Es decir, el aumento de costos (por efecto de la inflación) no aparece allí como un supuesto ajeno al régimen de tarifas, sino como una de las variables que el propio ordenamiento contempla dentro de ese régimen, ya sea por medio de mecanismos de ajuste preestablecidos, ya sea mediante revisiones extraordinarias cuando sobrevienen circunstancias significativas e imprevistas que alteran las condiciones de prestación del servicio. De tal modo, el marco regulatorio demuestra que la variación de costos integra la materia tarifaria y debe canalizarse a través de las herramientas que el ordenamiento prevé para su tratamiento.

Y, en este punto, adquiere singular relieve el propio contenido del decreto n° 292/23. Lejos de describir una situación ordinaria o rutinaria, el acto justificó el incremento en una coyuntura financiera excepcional, signada por el retraso tarifario acumulado, el acelerado proceso inflacionario, la insuficiencia de los aumentos anteriores, la pérdida de capacidad de financiamiento de O.S.S.E, el riesgo para la continuidad y calidad del servicio y la necesidad urgente de recomponer los ingresos mientras se sustanciaba la aprobación del presupuesto y del nuevo cuadro tarifario. Vale decir: la propia Administración presentó la decisión como respuesta a una situación extraordinaria que -en su visión- no podía esperar al cauce ordinario de fijación tarifaria. Pero, precisamente por ello, mal podría ahora sostenerse que se trató de una medida ajena al régimen de revisión o modificación de tarifas.

Si el aumento fue motivado por circunstancias excepcionales y sobrevinientes que alteraban gravemente la ecuación económico-financiera del prestador, entonces se estaba, justamente, ante una hipótesis que el propio marco regulatorio contempla como susceptible de revisión extraordinaria, no ante una categoría libre de toda sujeción a ese sistema.

Desde luego, esta conclusión no importa desconocer que la realidad económica del país pueda tornar necesario el diseño de mecanismos más ágiles para atender variaciones de costos derivadas de procesos inflacionarios, evitando que el prestador del servicio quede expuesto a un desfase permanente entre ingresos y egresos. Antes bien, resulta a priori concebible -sin que ello suponga anticipar un juicio concluyente acerca de la validez de los concretos mecanismos que pudieran instrumentarse- que el ordenamiento establezca, dentro del propio cuadro tarifario y con la debida cobertura normativa, fórmulas de actualización o sistemas de adecuación que permitan absorber, en cierta medida, esas oscilaciones sin necesidad de reproducir íntegramente el procedimiento cada vez que se registre una mínima variación de costos. De hecho, como ya se señaló al describir el régimen que disciplina el obrar de O.S.S.E, el propio artículo 53 inciso "b" del decreto n° 878/2003 contempla, al regular el contenido del régimen tarifario, la previsión de "mecanismos de ajuste tarifario por variaciones de costos y periodicidad de su implementación", lo que evidencia que tales cláusulas de revisión o adecuación pueden ser válidamente contempladas al tiempo de establecerse el cuadro tarifario aplicable a un ejercicio determinado.

Pero precisamente allí reside la clave: tales mecanismos deben surgir de un marco tarifario previamente debatido, definido y aprobado con observancia de las garantías de información y participación que correspondan. Lo que no resulta jurídicamente admisible es pretender suplir esa ausencia mediante una decisión unilateral, adoptada *ex post*, y sustraída del régimen de control participativo bajo el argumento de que no se trató de un "aumento", sino apenas de una "actualización".

En definitiva, si la Autoridad hubiera apelado a un esquema tarifario válidamente establecido que, previa audiencia pública o previa instancia participativa suficiente, contemplara una fórmula objetiva de adecuación por inflación o por variación de costos, la discusión podría transitar por carriles distintos. En ese supuesto, la cuestión ya no radicaría en la legitimidad de introducir una actualización, sino en verificar si ésta se produjo dentro de un marco regulatorio preexistente, conocido y previamente sometido al debido debate. Pero no es esa la situación que aquí se verifica. En el *sub lite*, lo que se examina es un incremento dispuesto singularmente por el decreto n° 292/23, al margen del procedimiento ordinario de fijación del cuadro tarifario y sin que se haya garantizado siquiera una instancia previa y efectiva de participación ciudadana.

Por ello, la oposición conceptual entre aumento tarifario y ajuste por inflación o variación de costos no pasa de ser, en este caso, una formulación nominal incapaz de alterar la sustancia jurídica del acto impugnado. El decreto cuestionado produjo un incremento cuantitativamente relevante del valor exigido a los usuarios -extremo que la Empresa no consiguió desvirtuar con los argumentos articulados en su memorial y que se desprende con evidencia de la magnitud misma de la modificación adoptada (142,7% respecto del período inmediato anterior)-, fundado en razones de recomposición de costos y equilibrio financiero, en un contexto que la propia Administración calificó como extraordinario. Todo ello lo inscribe, sin dificultad, dentro del ámbito de las decisiones de modificación tarifaria sometidas al marco regulatorio aplicable y a las exigencias de participación previa, que no fueron respetadas en el caso de marras.

3. Resuelto todo lo que antecede y determinada la invalidez del incremento tarifario dispuesto sin garantizar una previa y efectiva instancia de participación ciudadana, corresponde abordar la queja de la apelante O.S.S.E. vinculada al alcance subjetivo de la condena.

El agravio no puede prosperar. Más allá de la genérica disconformidad exteriorizada por la recurrente, lo cierto es que el magistrado de grado identificó con suficiente precisión el colectivo alcanzado por la tutela pretendida, al señalar expresamente que, *"de resultar procedente la demanda, la omisión denunciada por ADDUC en la demanda afectaría a todos los usuarios del servicio de agua potable y desagües cloacales del municipio del Partido de General Pueyrredón, por igual, en su derecho a la participación ciudadana"*. Esa delimitación subjetiva guarda plena coherencia con la naturaleza del derecho de incidencia colectiva aquí comprometido, pues la lesión que se tuvo por configurada no descansó en circunstancias particulares o diferenciadas de ciertos usuarios, sino en una causa homogénea y común: la omisión de garantizar, antes del aumento tarifario, una instancia efectiva de participación ciudadana.

Desde esa perspectiva, las distinciones que procura introducir la apelante entre hogares particulares, consorcios, clubes, entidades de bien público, propietarios rurales u otros eventuales usuarios del servicio carecen, para este específico punto del litigio, de la relevancia que pretende asignárseles. Podrán, eventualmente, asumir significación en otros planos del vínculo jurídico con el prestador (por ejemplo, a los fines de la categorización tarifaria, la modalidad de prestación, el uso del servicio o la determinación de otros aspectos regulatorios); mas no la tienen aquí, donde lo que se juzga es la omisión de un recaudo procedimental previo que, por su propia índole, afectó potencialmente a todos los usuarios que padecieron por igual el incremento tarifario, con independencia de la categoría particular en la que cada uno pudiera quedar encuadrado. Y no sólo la causa de la ilegitimidad reviste carácter común y homogéneo respecto de todos los usuarios, sino también el propio incremento que el decreto vino a implementar, desde que el aumento del 142,7% fue dispuesto de modo uniforme para todo el universo alcanzado, sin distinciones relevantes a los fines aquí examinados. En otros términos, la homogeneidad jurídicamente relevante se encuentra debidamente patentizada, por la existencia de una misma conducta omisiva imputada a la demandada, proyectada indistintamente sobre la totalidad del universo de usuarios alcanzados por el incremento.

En tales condiciones, la caracterización amplia del colectivo efectuada por el juzgador no sólo aparece suficientemente explicitada, sino que además se muestra ajustada al tipo de conflicto sometido a decisión. Téngase presente que la presente causa fue debidamente inscripta en el Registro Público de Procesos de Incidencia

Colectiva (Ac. S.C.B.A. n° 3660 -t.o. Ac. 3271-, Anexo I, art. 2), conforme lo ordenó el *a quo* en el proveído del 29-12-2023 y lo acreditó el oficio contestado el 03-04-2024. Asimismo, se citó y emplazó, mediante publicación en el Boletín Oficial, a los usuarios y consumidores del servicio alcanzados por los aumentos "autorizados" y/o implementados por O.S.S.E. a partir del mes de diciembre de 2023 sin la correspondiente realización de audiencia pública, a fin de que pudieran ejercer sus derechos, optar por quedar fuera del pleito o comparecer en él por sí o por medio de representante, en atención al efecto expansivo de la sentencia que habría de recaer en el proceso (cfr. proveído citado y edicto electrónico del 14-02-2024). Y, tras el cumplimiento de tales recaudos, el magistrado concluyó, al decidir, que el conflicto versaba sobre intereses individuales homogéneos de los usuarios del servicio público de agua potable y desagües cloacales del Partido de General Pueyrredon, resultando adecuada la representación de la clase invocada en función del objeto y alcance de la acción, así como al propio objeto social de la Entidad actora, cuya aptitud representativa no se circunscribe al consumidor en sentido estricto definido por el art. 1° de la Ley 24.240, sino que comprende también, según las constancias documentales acompañadas con la demanda relativas a la personería invocada, a los usuarios de servicios públicos en sentido amplio, sin distinciones (pág. 114 del documento digital: "DOC+ADDUC+PROVINCIA+2023+-COMPRIMIDA-", presentado con el escrito inaugural).

La Asociación demandante se encontró así debidamente habilitada, en lo que concierne a esta concreta cuestión, para asumir la representación colectiva del universo de usuarios del servicio en el Partido de General Pueyrredon, en tanto lo debatido remitió a la tutela de derechos individuales homogéneos afectados por una causa fáctica y normativa común, que no justificaba razonablemente la promoción de acciones individuales. Tal inteligencia se compadece, por lo demás, con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de procesos colectivos, en cuanto exige una adecuada delimitación del grupo involucrado (sin imponer, sin embargo, segmentaciones artificiosas cuando la lesión invocada reconoce una fuente uniforme y se proyecta de manera común sobre todos sus integrantes), la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho comunes y homogéneas a todo el grupo. También requiere que se arbitre un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de quienes pudieran tener interés en el resultado del litigio, de modo de asegurarles tanto la posibilidad de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, y que se implementen medidas de publicidad suficientes para evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto, conjurando así el riesgo de sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (cfr. doct. Fallos: 332:111; 338:1492; 342:1747; 343:1259; 344:575). Todos esos extremos, como se reseñó, fueron debidamente satisfechos en la especie.

El Máximo Tribunal Federal destacó, asimismo, que la procedencia de las acciones de clase requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111; 336:1236; 338:29). Tales extremos fueron ponderados por el *a quo* y surgen del desarrollo que antecede.

Asimismo, resulta oportuno recordar que, en materia de legitimación procesal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para promover acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de contenido patrimonial, siempre que acrediten -como ocurre en autos- la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión se concentre en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada y que, de no reconocerse esa legitimación, pueda verse seriamente comprometido el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se procura asumir (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos: 338:1492; 343:1259; 344:1499).

Siendo ello así, y toda vez que los cuestionamientos de la apelante contra la identificación del colectivo y la aptitud representativa de la asociación actora no exhiben desarrollo argumental suficiente para demostrar un déficit real en la configuración subjetiva de la condena, corresponde rechazar la crítica en cuestión.

4. Por lo demás, en lo concerniente a la devolución de las sumas indebidamente percibidas por la prestadora en virtud del incremento ilegítimamente implementado, vale recordar que el *a quo* -al vincular dicho aspecto con el pedido de actualización formulado por la actora el 08-05-2025, con sustento en el precedente "Barrios" de la Suprema Corte provincial- señaló que, por tratarse de obligaciones de dar sumas de dinero, resultaba necesario establecer un mecanismo apto para preservar el valor del crédito y morigerar los efectos de la inflación, aunque difirió expresamente la determinación del que mejor se adecuara al caso para la etapa de ejecución de sentencia (arg. art. 50 inc. 6 del C.C.A.).

Como consecuencia de ello, dispuso que las sumas abonadas por los usuarios en virtud de la aplicación del acto declarado ilegítimo debían ser imputadas a futuras facturaciones del servicio, en cuotas a fijarse en la etapa procesal oportuna, oportunidad en la cual se abordaría el planteo cuyo tratamiento había sido postergado.

En su memorial recursivo, O.S.S.E. cuestionó también que el fallo no haya fijado la tasa de interés aplicable, por entender que esa definición no podía diferirse a la etapa de ejecución, en tanto incidiría de modo directo en la cuantificación del eventual crédito y en la determinación de la cantidad de cuotas en que la compensación podría implementarse.

Tampoco este agravio puede prosperar. Ello así, pues la cuestión relativa a la tasa de interés aparece necesariamente enlazada con la determinación del crédito cuya liquidación fue diferida, desde que no será lo mismo concebirlo a valores históricos que establecerlo mediante un mecanismo de actualización que preserve su

valor real. En ese marco, cabe entender que la decisión de no expedirse de manera inmediata sobre los intereses obedeció, precisamente, a que su tratamiento debía quedar comprendido dentro de aquella ulterior etapa de liquidación, junto con los restantes aspectos cuya definición fue postergada. Tal temperamento, *a priori*, no luce objetable en las circunstancias de la *litis*.

En esa lógica, el cuestionamiento de la apelante carece de entidad suficiente para justificar una revisión de lo decidido, pues no se trata de una cuestión definitivamente omitida, sino de un aspecto cuyo tratamiento fue expresamente diferido para un momento procesal posterior. Y esa postergación, además, no le ocasiona a la recurrente un gravamen actual de naturaleza irreparable. Por ello, el embate ensayado en este tópico tampoco puede recibir favorable acogida.

5. Por último, llegado a este punto, corresponde abordar el agravio plasmado por la accionante en su recurso de apelación.

La actora denunció una omisión del magistrado de grado respecto de un aspecto de la pretensión oportunamente introducida en la demanda. En efecto, además de solicitar la declaración de ilegitimidad del decreto y la restitución de las sumas indebidamente percibidas, requirió también la condena al pago, en favor de los usuarios, de una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los montos cobrados indebidamente, en concepto de indemnización tarifada con sustento en el art. 31 de la ley 24.240 (conf. art. 25 de la Ley cit., cfr. apartado 5 del objeto, demanda de fecha 28-12-2023).

Asiste razón a la apelante al sostener que el *a quo* omitió expedirse sobre ese segmento de la pretensión. Ello es así, pues la sentencia se limitó a declarar la ilegitimidad del decreto que dispuso el aumento tarifario y a ordenar la devolución de los importes percibidos en virtud de su aplicación, aunque difirió los aspectos concernientes a su determinación para la etapa de ejecución. Resulta claro, entonces, que no media pronunciamiento alguno en punto a la procedencia o improcedencia de la indemnización adicional reclamada al amparo de la Ley de Defensa del Consumidor, extremo que configuraba un capítulo autónomo y diferenciado dentro del objeto procesal articulado por la accionante.

Como puede apreciarse, subsiste así pendiente de tratamiento sustancial una de las pretensiones introducidas en la demanda, concerniente a una cuestión central del litigio, cual es la eventual procedencia del resarcimiento solicitado en los términos de la Ley 24.240. Y, en las particulares circunstancias de la causa, no luce prudente -en resguardo del derecho de defensa en juicio (cfr. arg. art. 18 de la Constitución Nacional; art. 15 de la Constitución provincial)- que esta Cámara asuma originariamente el conocimiento de ese planteo, privando a las partes de un pronunciamiento previo del juez natural de la causa sobre extremos que aún no fueron sometidos a decisión en la instancia de origen.

En ese marco, resultaría impropio que este Tribunal se aboque al conocimiento de la cuestión omitida, pues tal proceder importaría sustituir enteramente la labor inherente a los jueces de la instancia anterior (arg. doct. esta Cámara causas **A-1182-AZ0 "E., M."**, sent. del 03-04-2009; **A-5337-DO0 "Epосто"**, sent. del 09-10-2014; **A-10437-NE0E "Asociación para la Conservación del Parque Miguel Lillo Necochea"**, sent. del 09-02-2021; **C-11167-BB1E "Bosco Veiga"**, sent. del 29-10-2024; entre otras), desde que sería esta Alzada la que juzgara por vez primera los argumentos propuestos por las partes en sus respectivas presentaciones (cfr. arg. esta Cámara causas **C-12272-AZ1 "Ibarra"**, sent. del 26-10-2023; **C-13016-BB1E "Petropehuen S.A."**, sent. del 06-08-2024; **C-14896-BB1E "Tellarini"**, sent. del 17-12-2024; **C-9729-BB1 "Schroder"**, sent. del 11-04-2025; **C-11426-NE1 "Bohl"**, sent. del 01-07-2025).

Desde esa perspectiva, y toda vez que la cuestión aquí considerada presenta autonomía respecto de las restantes pretensiones ya tratadas y decididas, se verifican en autos circunstancias particulares que justifican la devolución de las actuaciones a la instancia de origen para que el magistrado de grado se aboque al examen del planteo soslayado.

La solución postulada ha de permitir un mejor ejercicio de la defensa en juicio de los sujetos involucrados en la presente controversia, y encuentra legal respaldo en la previsión contenida en el art. 273 del C.P.C.C. (arg. art. 77 del C.C.A.), a cuya aplicación extensiva se acude en estos supuestos, y de la cual plausiblemente puede colegirse que la decisión sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, por parte de la Alzada, no posee carácter automático e invariable en todos los supuestos, sin posibilidad de adoptar, en alguna ocasión, una solución diversa. De allí que tal resolución ha de ser razonadamente sopesada de conformidad con lo expuesto *ut supra* y las particularidades propias de cada caso, procurando la solución que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales en materia de tutela judicial efectiva (art. 15 de la Constitución provincial; arg. doct. esta cámara causa **C-11426-NE1 "Bohl"**, cit).

III. Si lo expuesto es compartido, se propone al Acuerdo: (i) rechazar los recursos de apelación deducidos por la Municipalidad de General Pueyrredon y O.S.S., confirmar el fallo apelado en cuanto fue materia de agravio e imponer las costas de alzada derivadas de esos embates a las apelantes vencidas (art. 51 inc. 1 del C.C.A); (ii) hacer lugar -con el alcance indicado- al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, ordenar la devolución de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que el magistrado de grado se aboque al tratamiento de la pretensión resarcitoria articulada en el apartado 5 del objeto de la demanda, vinculada al reconocimiento de la indemnización tarifada prevista en el art. 31 de la Ley 24.240. Las costas de alzada concernientes a este último agravio deberían imponerse en el orden causado, atento el modo en que la cuestión se resuelve.

Con el alcance indicado, **así lo voto**.

El **señor Juez doctor Mora**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Ucin, y con igual alcance, vota a la cuestión planteada **en igual sentido**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar los recursos de apelación deducidos por la Municipalidad de General Pueyrredón y O.S.S.E, confirmar el fallo apelado en cuanto fue materia de agravio e imponer las costas de alza derivadas de esos embates a las apelantes vencidas (art. 51 inc. 1 del C.C.A).

2. Hacer lugar -con el alcance indicado- al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, ordenar la devolución de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que el magistrado de grado se aboque al tratamiento de la pretensión resarcitoria articulada en el apartado 5 del objeto de la demanda, vinculada al reconocimiento de la indemnización tarifada prevista en el art. 31 de la Ley 24.240. Las costas de alza concernientes a este último agravio se imponen en el orden causado, atento el modo en que la cuestión se resuelve.

3. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese electrónicamente conf. art. 10 del Anexo Único del Ac. 4013/21 -t.o. Ac. S.C.B.A. 4039/21-. Hecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 2Y310YZ5

